

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 2 de marzo de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de actor corrieron durante los días 3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021; mientras que para la parte demandada corrieron los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2020.

Inhábiles los días 6, 7, 13 y 14 de marzo de 2021

Pereira, 17 de marzo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Providencia:	Sentencia del 24 de marzo de 2021
Radicación	Nro.66001-31-05-002-2008-00404-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	José Antonio Melchor Lengua
Demandado:	Megabus S.A. y otros
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 44 de 24 de marzo de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el día 12 de noviembre de 2019, en el proceso que **JOSÉ ANTONIO MELCHOR LENGUA promueve** contra **MEGABUS S.A., HERNANDO GRANADA GÓMEZ, CESAR BAENA GARCÍA, CIVIL CONSTRUCCIONES LTDA** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

ANTECEDENTES

1- DEMANDA

Aspira el actor que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido convenido con los integrantes del Consorcio Mega vía 2004, le sean reconocidas y pagadas debidamente indexadas acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y

auxilio de transporte de ese periodo. Así mismo reclama el pago de las sanciones la moratoria y por despido injusto.

Para sustentar sus peticiones expuso que luego de que el Consorcio Megavía 2004 suscribiera el contrato Civil No 02 de agosto de 2004 con Megabus S.A., fue contratado laboralmente por aquel, de manera verbal, por un salario de \$600.000 mensuales, para prestar servicios como soldador, desde el 15 de diciembre de 2004, con jornada de 7 a.m. a 5:00 pm, todos los días de la semana, en la construcción de un tramo del corredor para el sistema de transporte masivo Megabus. Dicha labor la desarrolló hasta el 2 de mayo de 2005, cuando, sin que mediara justa causa, se le informó que no continuaría prestando el servicio.

Expuso que Megabus S.A. es beneficiara de la obra en la que él prestó sus servicios, dado que según el certificado de existencia y representación tiene a su cargo entre otras actividades, la construcción del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana. Refiere también, que la malla vial donde se desarrollaron las obras es propiedad del Municipio de Pereira y que las mismas no son ajenas a las funciones del ente territorial.

Indican que las prestaciones, acreencias e indemnizaciones reclamadas en la acción no han sido pagadas por los demandados, a pesar de haber agotado la vía gubernativa ante Megabus S.A. y el Municipio de Pereira.

2- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados se vincularon a la litis así:

MUNICIPIO DE PEREIRA.

Al contestar la demanda (fls. 120 a 129) el ente territorial sólo admitió los hechos relacionados con la celebración del contrato de obra No 02 de 2004 entre el Consorcio Megavía 2004 y Megabus S.A., las funciones y objeto social consignado en el certificado de existencia y representación de Megabus S.A., de los demás, dijo que no eran ciertos, no le constaban, o que no eran tales. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las que

denominó, *“Falta de legitimación por pasiva”, “Cobro de lo no debido” y “Rompiamiento del nexo causal entre el hecho que se le imputa al municipio de Pereira y el daño”*.

MEGABUS S.A.

Al referirse a los hechos de la acción –fls 142 a 147-, sólo aceptó los atinentes a la suscripción del contrato de obra pública No 02 del 12 de agosto de 2004 con el Consorcio Megavía 2004. Los demás hechos aseguró no constarle o no ser ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones, la de *“Falta de competencia – omisión de reclamación administrativa del artículo 6° del C.P.T. “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” y “Prescripción”*.

Finalmente, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA-, para que en virtud de la póliza No 16-GU-001441 DE 2004, sea ella quien responda por las acreencias reclamadas en el presente trámite. –fl 214 a 215 vto-.

CIVAL CONSTRUCTORES

Representados por curador ad-litem –fl 140268 y 269-, manifestó no constarle los hechos de la demanda, excepto el atinente a las funciones de Megabus S.A. Frente a las pretensiones, solicitó que se nieguen estas por carencia absoluta de pruebas. Excepciones no fueron formuladas.

HERNANDO GRANADA GÓMEZ y CESAR BAENA GARCÍA

El auxiliar de la justicia designado para asistirlos en el trámite dio respuesta a la acción -fl 340 a 341- admitiendo la mayoría de los hechos de la demanda, pero condicionado a la prueba que sobre el particular pueda aportarse al proceso; sobre los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo manifestó no constarle, al paso que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

CONFIANZA S.A.

En providencia de fecha 11 de marzo de 2014, se dejó por fuera de la litis a la aseguradora, al haberse superado el término con que contaba Megabus S.A. para vincularla al proceso.

3- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas previas, el juzgado de conocimiento procedió a definir de fondo del asunto, pero antes accedió al desistimiento que de las pretensiones dirigidas en contra del municipio de Pereira formuló la parte actora, coadyuvada por el referido ente territorial.

Definido lo anterior y luego de analizar el material probatorio aportado al trámite encontró acreditados los presupuestos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor José Antonio Melchor Lengua y Cival Construcciones Ltda, Hernando Granada Gómez y César Baena García, en el periodo comprendido entre 15 de diciembre de 2004 y el 2 de mayo de 2005; no obstante, no efectuó ninguna condena en contra de dichos empleadores, al percibir configurada la excepción de prescripción formulada por Megabus S.A., pues a pesar del que el actor presentó la demanda dentro los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral, no procuró la notificación de los demandados en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el momento de presentación de la contestación de la demanda.

4- APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora la impugnó señalando que la excepción de prescripción formulada por Megabus S.A. está soportada en el artículo 488 de CST y la funcionaria de primer grado, de manera oficiosa, analiza lo pertinente a lo establecido en el artículo 90 de CPC, cuando tal actuación se encuentra prohibida para el operador judicial, pues la excepción de prescripción, adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, con lo cual se vulneró no solo la prohibición taxativa, sino también su obligación de ser imparcial.

En ese mismo sentido, cuestiona que la decisión se haya apartado de los criterios del derecho laboral, sin precisar ningún argumento que permita marginarse del precedente de la Corte Suprema de Justicia, el cual, sin ninguna referencia, cita

en su aparte pertinente y que señala que con la admisión de la demanda se encuentra interrumpida la excepción de prescripción, posición que afirma, comparte esta Corporación.

Es por todo lo anterior, que el actor solicita que se revoque parcialmente la decisión y proceda a liquidar las prestaciones y acreencias laborales a cargo de los demandados, previa declaración de la calidad de deudora solidaria que ostenta la Sociedad Magabus S.A. en este litigio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En vista de que no se observa nulidad que afecte la actuación y satisfechos como se encuentran los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia, la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Operó el fenómeno prescriptivo en este caso?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos.

A su vez, el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*.

2. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, consagraba la interrupción de la prescripción con la presentación de la acción judicial, siempre y cuando el auto que la admite sea notificado dentro del año siguiente a la fecha en que esa misma providencia fue comunicada al actor.

Frente a la aplicación de dicho artículo al procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral en la SL5159 de 11 de noviembre de 2020, precisó que la referida norma debe ser considerada por la especialidad cuando la interrupción de la prescripción se deriva de la presentación de la demanda, análisis que es permitido precisamente por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Esto dijo, en esta oportunidad esa Alta Corporación:

“Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los

preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.”

La anterior cita jurisprudencial, permite concluir, sin temor a equívocos que la interrupción de la prescripción por la vía judicial, necesariamente debe regirse por las disposiciones previstas en el procedimiento civil, ante la ausencia de su regulación en el trámite laboral.

Empero lo anterior, hay que precisar que las Altas Cortes han ahondado frente al tema de la eficacia de dicha interrupción, para morigerar sus consecuencias, dado estiman que la actuación de la parte actora debe ser analizada en cada caso específico, pues no puede ésta soportar las consecuencias del indebido obrar el Juzgado o del demandado. En la providencia ya citada la Sala de Casación Laboral analizó la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia C-227-2009, en la que se declaró exequible el artículo 91 del C.P.C. *«en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante»*. Esto dijo el órgano de cierre de la jurisdicción laboral respecto a la decisión de la guardiana de la Constitución:

“En esa decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación:

(...)

La competencia normativa ejercida por el legislador a través de la norma analizada resulta acorde con la Constitución en relación con el

demandante que ha abandonado o descuidado las cargas que el orden jurídico le exige para el ejercicio de sus derechos, pero no respecto del demandante diligente que ha instaurado oportunamente su demanda y cumplido con los presupuestos procesales que el orden jurídico le impone para el ejercicio del derecho de acción. La consecuencia lesiva que el precepto acusado establece, de manera genérica, aún para el demandante diligente, desatiende los fines constitucionalmente admisibles de las figuras de la prescripción y la caducidad, vulnera los principios de acceso a la justicia y de prevalencia del derecho sustancial.

(...) tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal – ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas. (subraya la Sala).”

Esa conclusión de la Corte Constitucional resulta corroborada con el C.G.P. cuando el numeral 5º del artículo 95 condiciona la ineficacia de la interrupción de la prescripción, en los eventos de nulidad, al hecho de que sea atribuible al demandante.

3. DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

El artículo 1527 define las obligaciones naturales como aquéllas *"que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas"*.

Dentro de las obligaciones naturales la misma norma identifica:

"1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba".

En providencia de vieja data -25 de agosto de 1966, Gaceta Judicial No 2282-, pero con plena aplicabilidad en la actualidad, la Sala de Casación Civil señaló que las obligaciones naturales “son verdaderas obligaciones y como tales se asemejan a las civiles en cuanto a que, como éstas, sus tres elementos, acreedor, deudor y cosa debida, se encuentran determinados: no serían verdaderas obligaciones y la ley no podría llamarlas así, si no reuniesen los elementos indispensables para que generen vínculos jurídicos.

Pero también se parecen a los deberes morales en cuanto a su cumplimiento, el cual queda al cuidado o a la conciencia del deudor, como quiera que el acreedor de la obligación natural carece de acción para exigir el cumplimiento de la pretensión.

(...) Por eso se dice que la obligación natural es una obligación civil desvirtuada, una obligación que pudo subsistir o subsistió como obligación civil, pero que por circunstancias especiales perdió su eficacia jurídica y vino a quedar desprovista de la acción de cumplimiento”.

Respecto a la transformación de las obligaciones civiles en obligaciones naturales, la Sala de Casación Laboral, en Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2012, dentro del Radicado No 42300, señaló:

“(...) a la luz de la jurisprudencia antes citada, aparece entonces razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, por el acaecimiento de la prescripción, al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley, al punto que no es posible considerar su existencia para ningún efecto, porque al desaparecer del ámbito jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como sabe, no tienen fuerza vinculante”.

De acuerdo con la norma en cita y la jurisprudencia nacional referida, las obligaciones civiles afectadas por la prescripción, se transforman en obligaciones naturales, respecto a las cuales solo le queda al acreedor apelar a la voluntad del deudor para su cumplimiento, pues ya no tiene acción coercitiva que le permita buscar su satisfacción.

4. CASO CONCRETO

De acuerdo con los motivos de disenso, es necesario hacer precisión en el hecho de que, en el presente asunto, la prescripción no fue interrumpida extrajudicialmente, pues el demandante no formuló petición escrita ante los integrantes del Consorcio Megavía 2004, esto es Cival Construcciones Ltda, Hernando Granada Gómez y César Baena, respecto de quienes señaló en su demanda que tenían la calidad de empleadores, pretensión que fue atendida en la instancia anterior, sin ningún reproche de su parte.

De acuerdo con ello, no cumplió el trabajador con la carga impuesta para interrumpir la prescripción en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Ahora bien, al ser propuesta por Megabus S.A. la excepción de prescripción, con independencia del fundamento legal que invoque, al juez laboral le corresponde analizar la situación fáctica relacionada con el transcurso del tiempo, para luego, de acuerdo con la normatividad aplicable, determinar si dicho fenómeno alcanzó a enervar los derechos laborales consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y que fueron pretendidos por el actor.

Es así entonces que ningún reproche merece el hecho de que el juzgador de primer grado, al momento de resolver lo pertinente, se haya percatado de la falta de reclamación extrajudicial y en virtud a ello se remitiera a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se surtieron las notificaciones.

Lo anterior por cuanto no existiendo normatividad que regule la situación en la especialidad laboral, correspondía acudir a la citada codificación, en virtud a lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. Nótese que la norma utilizada hace relación expresa a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, situación que es la que aquí debe contemplarse.

No obstante el adecuado análisis realizado por la *a quo* en torno a la aplicación de las regulaciones procesales civiles al presente asunto, echa de menos la Sala el estudio atinente a la actuación de la parte actora respecto a las gestiones para adelantar la notificación de Cival Construcciones Ltda, Hernando Granada Gómez y César Baena, análisis necesario para, de acuerdo con la jurisprudencia nacional,

justificar la tardanza en la vinculación a la litis de quienes tienen la calidad de empleadores.

Pues bien, al respecto se observa que la demandada fue admitida el 20 de mayo de 2008 y notificada al actor al día siguiente –fl 84 y vto-, por lo tanto, éste contaba con el término de un año para procurar la notificación de la parte demanda.

Al formular la demanda el actor solicitó al Juzgado que se emplazara al Consorcio Megavía 2004 y se requiriera al municipio de Pereira y a Megabus S.A., para que informara las direcciones de notificación que reposaban en sus archivos de la Sociedad Cival Construcciones Ltda y Hernando Granada Gómez. Ambas peticiones fueron atendidas favorablemente en la providencia por medio de la cual se admitió la acción.

Los oficios remitidos en virtud al requerimiento fueron oportunamente diligenciados por el promotor de la litis, a punto que se recibió respuesta por parte de la empresa administradora del sistema de transporte masivo demandada, mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2008, en donde informaron a la judicatura las direcciones de los dos integrantes del Consorcio Megavía 2004, que le fueron demandados. –fl 91-.

Posterior a ello, el día 30 de octubre de 2008 el demandante solicita la elaboración de las comunicaciones pertinentes para proceder con la notificación de la parte demandada, al paso que solicita el emplazamiento de los señores César Baena García y Hernando Granada Gómez en consideración a que ignoraba el lugar donde reciben notificaciones. Respecto a Cival Construcciones Ltda aportó nueva dirección para que fuera tenida en cuenta a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. –fl 96-.

El día 29 de enero de 2009, la parte interesada retira las comunicaciones de notificación al municipio de Pereira, a Megabus S.A. y a César Baena García, las cuales estaban elaboradas desde el 2 de septiembre de 2008. Una vez remitidas éstas, solo compareció a notificarse personalmente el ente territorial, más no así la Sociedad accionada y el señor Baena García, éste último recibió personalmente la orden de citación para notificarse en las instalaciones del juzgado –fl 117-.

Habiendo contestado el municipio de Pereira, cuyo término de traslado contabilizó el despacho hasta el 26 de febrero de 2009, mediante providencia de la misma fecha el juzgado requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la parte demandada, toda vez que habían transcurrido 9 meses sin que se haya logrado trabajar la litis, requisito necesario para iniciar el trámite pertinente –fl 133.

Tal requerimiento fue atendido por la parte demandante el 11 de junio de 2009, mediante comunicación en la cual solicitó que se surtiera la notificación por aviso a Megabus S.A. y al señor César Baena García. En esa misma data y a través de otro escrito, fue solicitado el emplazamiento de Cival Constructores Ltda. Esta última petición fue atendida por auto de fecha 16 de junio de 2009-fl 137 y 138- y, las notificaciones por aviso fueron puestas a su disposición desde el 3 de agosto de 2009, de las cuales no hay constancia de recibido por parte del interesado.

Más adelante, con la respuesta de la demanda presentada por la sociedad accionada se aportó copia de la notificación por aviso recibida por ella el 8 de agosto de 2009 –fl 232-; de la notificación por aviso remitida al señor César Baena García, ninguna noticia hay en el expediente.

En comunicación de fecha 8 de julio de 2010- fl 240-, la parte actora solicita que se ponga a su disposición los oficios de notificación para el municipio accionado y para el señor Hernando Granada Gómez –fl 240-.

Ahora bien, un tiempo antes, el día 5 de noviembre de 2009, la parte actora aporta al juzgado la publicación del edicto emplazatorio de Cival Constructores Ltda, Hernando Granada Gómez y Cesar Baena García –fl 233-, cuando hasta ese momento solo se había emplazado a la primera de las demandadas. Esta situación hizo incurrir en error al Juzgado, pues a partir de allí la actuación desplegada por éste se centró en lograr la aceptación y notificación de los curadores ad-litem para cada uno de estos demandados, hasta el día 6 de marzo de 2013, cuando el juzgado advierte la inconsistencia y procede a emplazar a Hernando Granada Gómez y César Baena García y luego de varios requerimientos efectuados se logró la notificación del curador ad-litem 13 de febrero de 2014.

Como puede observarse, si bien la parte actora gestionó y procuró la notificación de la parte demandada, no lo hizo con la diligencia y cuidado que se quisiera, pues como viene de verse del recuento fáctico realizado en esta oportunidad, tres meses antes de que venciera el término de un año previsto por el artículo 90 del C.P.C. aplicable para la fecha en que se admitió el acción, el juzgado requirió al promotor de la litis para que procediera a realizar las gestiones necesarias en orden a lograr la notificación de los señores Hernando Granada Gómez, Cesar Baena García y de Cival Constructores Ltda, sin ningún resultado hasta el 21 de mayo de 2009, encontrando su respuesta solo el 11 de junio de 2009, cuando solicitó notificar por aviso a Megabus S.A. y a César Baena García y pidió el emplazamiento de Cival Constructores S.A. Respecto al señor Hernando Granada Gómez, sólo hasta el 8 de julio de 2010 –fl 240- solicitó los oficios de comunicación para éste y el municipio de Pereira, que de paso sea dicho ya se había notificado e incluso había contestado la demanda.

En el anterior orden de ideas, teniendo en cuenta que la tardanza en la notificación de los integrantes del Consorcio Megavía 2004, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al señor José Antonio Melchor Lengua no es atribuible a la administración de justicia, a pesar de que adelantó parte del trámite con el firme convencimiento de que Hernando Granada Gómez y César Baena García se encontraban emplazados, lo cierto es que ello ocurrió con posterioridad al 5 de noviembre de 2009, cuando el propio actor aportó al proceso la publicación del emplazamiento de estos sujetos procesales.

Así las cosas, advirtiendo que no logró la parte actora acreditar la interrupción del fenómeno prescriptivo en los términos de la norma que se viene estudiando y tampoco resultó ser ajena a la tardanza en el trámite de notificación de la parte pasiva de esta acción, la decisión de primer grado será confirmada en su integridad.

Costas en esta Sede a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 12 de noviembre de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de José Antonio Melchor Lengua.

Notifíquese la presente decisión por estado y a los correos electrónicos reportados por los mandatorios judiciales de las partes y por los curadores ad-litem.

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada

-Impedida-



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924332a0ab24bb68c3ecf66828f52c69c1afe54d652dac9a1143e4c9f10f2f5**
Documento generado en 24/03/2021 12:52:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**